



# SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO No. 50, COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22  
[www.pjfsindicato.org.mx](http://www.pjfsindicato.org.mx)

### COMUNICADO

#### A L@S AGREMIAD@S DEL

#### SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El FONAC (Fondo de Ahorro Capitalizable), es una prestación laboral, extralegal, catalogada de previsión social que, aun cuando no está incluida en las Condiciones Generales de Trabajo; sí es **parte integrante del salario** bajo la premisa “a” establecida en ejecutoria de la Contradicción de Tesis 260/2010 del índice de la Segunda Sala de la SCJN, atinente a que, “... Conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario de los trabajadores se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su servicio de manera permanente, ya **sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre.**”; misma contradicción en la que se originó la Jurisprudencia 2a./J. 13/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1064 y con registro digital 162722, de rubro y texto siguientes: “**SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.** - Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, **en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.**”

Además, dicha prestación está reconocida legal y expresamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), cuyo artículo 27, fracción XI, establece que las aportaciones a los fondos de ahorro, serán deducibles por la persona trabajadora bajo ciertas condiciones que ahí se señalan.

Así, es de afirmarse, contrario a preguntas expresas recibidas de **nuestr@s compañer@s agremiad@s**, que:

**I.** Las autoridades que dependen de cualesquiera de los tres Poderes de la Unión, incluida la patronal (CJF. y SCJN), de *motu proprio* o por disposición legal, “... *no pueden disponer de dicho fondo de ahorro, porque “... las cantidades ahorradas por ese concepto, son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su*

**“POR LA JUSTICIA Y DIGNIDAD DE LOS TRABAJADORES”**



# SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO No. 50, COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22

[www.pjfsindicato.org.mx](http://www.pjfsindicato.org.mx)

*patrimonio, además de ser una prestación de tracto sucesivo. ... se reitera, ese dinero ya pasó a formar parte de su patrimonio, aun cuando lo administre el patrón, o diversa persona moral, pues la administración del patrimonio del trabajador no le da derecho a quedarse con él.*" (parte del texto de la Tesis de rubro: "FONDO DE AHORRO. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y consultable con el registro digital 2019088).

**II.** Además, vale precisar que la base trabajadora del Poder Judicial no es destinataria del **segundo párrafo** del Artículo DÉCIMO Transitorio del Decreto en materia de reforma del Poder Judicial (DOF 15/09/2024), el cual se ha interpretado erróneamente; puesto que, al señalar que en el Poder Judicial de la Federación se "*... llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria ... para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación ...*", es claro que, en principio, mediante la conjunción "o" se expresa equivalencia denominativa, esto es, se unen los conceptos con idéntico valor denominativo, por lo que así debemos entender genéricamente los *fondos, fideicomisos y mandatos* (que son los instrumentos ahí precisados) como sendos **tipos de administración de recursos que se llevan a cabo a través de un contrato entre una persona o entidad que entrega bienes o derechos a otra persona o entidad** (no entre la patronal CJF y SCJN y sus empleados), **previstos en una ley secundaria** (no en las Condiciones Generales de Trabajo) y, por lo tanto, **no constituyen prestaciones laborales.**

**III.** Y por lo que hace al concepto de *fondos* enunciado en el propio segundo párrafo del precitado Transitorio, no hay duda que alude a uno de los contratos o instrumentos señalados junto con los fideicomisos y mandatos que, se reitera, nada tienen que ver con la prestación laboral denominada **Fondo de Ahorro Capitalizable**, pero que seguramente condujo a error si tenemos en cuenta, conforme a la definición del *Diccionario de la Lengua Española*, que *Fondo* es "*23. m. Der. Conjunto de recursos destinado a un objeto determinado.*" Por tanto, se sugiere distinguir que el aludido en la parte transitoria de la reforma al Poder Judicial, trata de los contratos establecidos entre particulares en un ámbito **mercantil**; y el que forma parte del salario y por ello constituye una **prestación**, deviene de la aportación tripartita entre **Trabajador@s PJF, Patrón (CJF y SCJN)** y el **Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, conforme al *Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los*



# SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO No. 50, COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22  
[www.pjfsindicato.org.mx](http://www.pjfsindicato.org.mx)

*Trabajadores al Servicio del Estado* (atención a sus capítulos I, punto Cuarto de Generalidades y II, punto Séptimo, numerales 2 y 2.2 relativos a los recursos del FONAC), consultable en la liga

file:///C:/Users/MyPC/Downloads/manual%20lineamientos%20fonac%20(1).pdf

**IV.** Aquí también resulta pertinente señalar que, el **FONAC** y las demás prestaciones actuales de la base trabajadora del Poder Judicial de la Federación, no se sostienen y, por consiguiente, no dependen de ninguno de los fideicomisos cuya extinción se ha decretado en la tantas veces referida reforma.

**V.** Por último, con propósito de reforzar la afirmación de que el **FONAC** es una prestación que no podrá ser afectada por el Decreto de reforma del Poder Judicial, debe saberse que también la tienen todas las dependencias del Poder **Ejecutivo**, aunque en la SEP se denomine FORTE (Fondo de Retiro para los Trabajadores de la Educación), el Poder **Legislativo** Federal y organismos públicos **descentralizados** como el Sistema de Transporte Colectivo Metro; mismos en los que la actual administración del gobierno federal ha promovido ajustes respecto a las remuneraciones de sus trabajadores, sin que hayan afectado de manera alguna, entre otras prestaciones, el **FONAC (Fondo de Ahorro Capitalizable)**.

FRATERNALMENTE

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

  
MTRO. JESÚS GILBERTO GONZÁLEZ PIMENTEL  
SECRETARIO GENERAL

